

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Abril 27 de 1910

NUM. 151

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por Jorge Hnos. contra el concurso de Dantur y Salomón.

En Salta, á quince de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por Jorge Hnos. contra Dantur y Salomón, concurso, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á diez y siete de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales al fallar este juicio, se hizo un sorteo, resultando de él el siguiente:—Doctores Saravia, López, Arias, Ovejero y Figueroa.

—El doctor Saravia, dijo:—Viene por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia definitiva pronunciada en esta causa; sentencia por la cual se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

—Por lo que respecta al recurso de nulidad, voto por su rechazo; pues la sentencia recurrida, pronunciada á raíz de un procedimiento perfectamente regular, reúne, en sí misma, todas las solemnidades legales.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación el mismo doctor Saravia, dijo:—Es necesario recordar que se ha demandado el reconocimiento de un crédito que se supone á cargo del concurso, costas, daños y perjuicios, y que, como quiera que los procedimientos observados por la junta de acreedores hayan sido correctos ó extemporánea la apelación del deman-

dante en cuanto á la resolución de aquella junta, el actor ha podido, en cualquier tiempo, presentarse á los tribunales deduciendo la reclamación ulterior á que se refiere la última parte del artículo 16 de la ley de quiebras, invocada por él.

Estó sentado, y para establecer la legitimidad de su crédito, le ha bastado presentar los documentos de que consta. Ahora bien: como el síndico no ha presentado prueba alguna que revele la falsedad de tales documentos, debe tenerse por legítimo el de fs. 35, suscritó con la firma de la sociedad concursada. En cuanto al documento de fs. 39, no puede, lícitamente, reconocérsele como crédito contra el concurso, dada la forma en que está concebido y subscripto.

Por tanto y juzgando improcedente la demanda de daños y perjuicios, porque no hay prueba alguna que revele su producción, el pago de costas, porque el actor no ha obtenido todo lo que demandaba, voto porque, modificándose la sentencia recurrida, se revoque en cuanto niega el reconocimiento del documento de fs. 35 por pesos 2.345.87, debiéndose tener por legítimo, y se confirme en cuanto rechaza en lo demás la demanda, sin costas en 1ª Instancia, por la razón expuesta y sin costas en segunda por juzgar que no procede la confirmatoria, en todas sus partes, del fallo apelado.

—Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado abordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 19 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fs. 69 á fs. 73 de 6 de Noviembre del año 1908; se la revoca en cuanto niega el reconocimiento del documento de fs. 35 por pesos 2.345.87, teniéndoselo por legítimo, y se la confirma en lo demás. Sin costas en ambas instancias.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase,

DAVID SARAVIA.—FERNANDO LÓPEZ.—  
FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—  
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de daños y perjuicios

seguido por doña Manuelá A. de Kemp contra don Vicente Arquati.

Salta, Abril 15 de 1910

Y VISTOS:—La demanda entablada por doña Manuela A. de Kemp, contra el señor Vicente Arquati, por daños y perjuicios, los hechos en que se funda la contestación dada por el demandado en el escrito de fs. 27 y 30 vta. de estos autos, la excepción de prescripción opuesta por el señor Arquati, lo alegado por la parte actora, la rebeldía en que ha incurrido el demandado para alegar de bien probado, y expedientes ofrecidos como prueba, y

### CONSIDERANDO:

Que en cuanto á la prescripción opuesta por el señor Vicente Arquati en el escrito de fs. 113 de este expediente, por él que el Sr. Arquati arguye que atribuyéndosele varios actos que á ser ciertos constituirían varios delitos, de derecho penal y civil, á estar á los hechos denunciados en la demanda y á las preguntas consignadas en el interrogatorio de fs. 110, la excepción opuesta procede, dice el actor, en virtud de haber transcurrido el término fijado por los artículos 3949 y 4307 del Código Civil, para que la acción intentada por el actor no tenga eficacia alguna,

Que para comprobar si efectivamente la prescripción opuesta procede ó no, es necesario tener en cuenta estos elementos: el tiempo desde que debe contarse el término de la prescripción en este caso; segundo: si los hechos en que se funda la demanda pudieran hacer nacer obligaciones por hechos ilícitos ó cuasi delitos.

Que con respecto al segundo punto es indudable que la demanda instaurada reposa en hechos que, á ser ciertos, constituirían actos ilícitos que obligarían á reparar los daños causados (arts. 1707 Código Civil y concordantes.)

Pues que la demandante hace reposar la acción por daños y perjuicios que intenta, atribuyendo al señor Arquati actos que comprobados, estarían rejidos por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Que en cuanto á la época en que deben empezar á contarse el término de la prescripción, la jurisprudencia uniformemente ha sancionado ya como un principio: que el término de la prescripción en el caso del artículo 4037 del C. Civil corre desde la fecha en que el damnificado tuvo conocimiento del hecho.

La Suprema Corte de Justicia Nacional, en los autos de doña Juana Mirabelli contra la empresa del Ferrocarril Central Entrerriano por acción de daños y perjuicios, al hacer lugar á la prescripción opuesta por el ferrocarril entrerriano consagró aquél principio, esto es, que el término de un año, debe contarse desde la fecha en que el hecho llegó á conocimiento del reclamante tomo 56, pág. 428, série IV, tomo 56, pág. 441, série IV.)

Igual jurisprudencia sostiene la Cámara de apelaciones en lo Civil de la Capital Federal entre otras las que se registran en los tomos siguientes: tomo 24, pág. 84;—tomo 27, pág. 241,—tomo 113, pág. 42.—

Dicha Cámara ha sentado también: que el término de la prescripción para reclamar daños y perjuicios emergentes de un acto ilícito, empieza á correr desde la fecha en que fué cometido y no desde que se declaró judicialmente su existencia,—tomo 80, pág. 49.—Igualmente en el tomo 129, pág. 284, consagró esta doctrina: que la reapresión de un libro sin anuencia del autor ó editor importa un acto ilícito, y en consecuencia el derecho para demandar los daños y perjuicios se prescribe por la inacción de un año.

Que los comentaristas al Cód. Civil Argentino doctores Machado y Segovia, al estudiar el art. 4037 del Cód. Civil sostienen también igual doctrina.

El doctor Machado, comentando la disposición del artículo recordado dice: «En cuanto á la acción para demandar los daños y perjuicios causados por delitos ó cuasi delitos se prescribe también por un año. . . . .»

La acción civil, continúa, para demandar los daños y perjuicios debe comenzar á correr desde que el damnificado ha conocido el hecho. (Autor citado, tomo 11, pág. 338).

Ahora bien, ¿cuál es la razón por la que la jurisprudencia y los tratatistas sostienen esa doctrina? El motivo, no es otro que suponer que dejando transcurrir el término de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho sin demandar los daños y perjuicios ocasionados por delitos ó cuasi delitos el damnificado conociendo cómo debe conocer que la ley civil adopta la prescripción para librarse de obligaciones por el transcurso en este caso de un año, al no hacer uso dentro de ese término de la acción correspondiente, voluntariamente, con su inacción y sin que hubiera motivos que dificultaran la iniciación de la demanda respectiva, él mismo, con todo ello ha dado lugar á que, solo por el transcurso por el término de un año, se opere para la prescripción.

Que de todo lo expuesto, resulta que la parte actora no puede alegar en su favor que el término de la prescripción en este caso debe correr desde la terminación del juicio á que se refiere su es-

crita de alegato sinó como se ha dicho desde que tuvo conocimiento de los hechos aludidos en su demanda.

Que la Suprema Corte de la Justicia Nacional ha establecido en el fallo que se registra en el tomo 56,—série IV, pág. 441, que en el caso del art. 4037 el término para la prescripción corre desde que tuvo lugar el hecho pues que esa disposición á los efectos de la prescripción, presenta analogía con los artículos 4030, 4033 y 4034, en cuyas disposiciones la prescripción se cuenta desde el día en que la falsa causa fuese conocida; desde el día en que el acto tuvo lugar; y desde el día en que la injuria se hizo.

Que siendo el silencio ó inacción del acreedor por el término fijado por la ley, el elemento ó motive eficiente para que el obligado á reparar el daño quede libre por mandato de la ley es indudable que la inacción y silencio de la parte demandante en este caso, ha venido á colocar al demandado dentro de la disposición legal para oponer la prescripción.

Bien, pues; la parte actora ha conocido los actos por los que reclama daños y perjuicios á fines del año 1895 y recién en Abril 29 de 1901 inicia la presente demanda, es decir, á los cinco años y días de atribuirse los hechos alegados en la demanda á la parte demandada; y esto se desprende tanto de los expedientes traídos «ad effectum videndi»; como de estos autos desde que de los diversos interrogatorios que ha presentado la demandada en este juicio, se vé claramente que ella confiesa en qué fecha conoció los hechos atribuidos al señor Arquati.

Que lógicamente cabe suponer que una persona perjudicada por otra con motivo de hechos cometidos por ésta dentro de un juicio y con motivo de éste, cabe suponer, repito, que la persona damnificada conociendo esos hechos, valorando los daños y perjuicios que estos le produjeron en sus intereses y propiedades, no esperaría tranquila á que el juicio ejecutivo se terminara para iniciar la acción correspondiente dejando vencer el término de un año sin demandar las reparaciones consiguientes y no pudiendo tampoco excusarse lo que el desconocimiento de la ley la mantuvo en silencio ó inacción; pues que según el art. 993 el conocimiento de las leyes se supone para todos conocido.

Por estas breves consideraciones, por la jurisprudencia invocada, disposiciones y leyes citadas, y fallando este juicio que por daños y perjuicios entabló doña Manuela A. de Kemp, contra don Vicente Arquati,

#### RESUELVO:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 4037 del Cód. Civil, declarar procedente la prescripción opuesta á esta deman-

da por el señor Arquati y absolviendo de ella al demandado. Sin costas, por no haber mérito para ellas.

Tómese razón previa reposición de sellos, notifíquese, devuélvanse al juzgado de su procedencia los expedientes traídos como prueba y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino.  
E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Juan Francisco Figueroa por hurto á Francisca V. de Figueroa.

Salta, Abril 1° de 1910

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Juan Francisco Figueroa, en la causa que se le sigue por hurto de objetos á Francisca V. de Saravia, y

#### CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no resulta absolutamente elemento de prueba que demuestre la existencia del delito imputado, así como su autor, pues hay falta de testigos presenciales del hecho y el desconocimiento del mismo del presunto culpable Juan F. Figueroa.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobreesá definitivamente en la presente causa á favor de Juan Francisco Figueroa. Póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio al señor Jefe de Policía y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla  
Scribo.

CAUSA contra Manuel Espinosa por lesiones á Lorenzo Rodríguez.

Salta, Marzo 1° de 1910

Y visos:—En la causa criminal seguida á Manuel Espinosa de apodo, «lana», de 25 años de edad, soltero, zapatero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Urquiza entre Santa Fé y Catamarca, acusado por lesiones á Lorenzo Rodríguez.

#### RESULTANDO:

1°.—Que á f. 1 corre la denuncia del lesionado en la que manifiesta, que en la noche del 21 de Noviembre del año 1908, á horas doce, en circunstancias que se dirigía á su casa á dormir, al llegar á la calle Santa Fé, yendo el declarante por Alvarado, encontró á Manuel Espinosa que iba acompañado de Lindor Cabana y José Gil y lo invitó.

á que fuesen á una casa en busca de una guitarra con el fin de dar música, lo que el exponente aceptó y juntamente con aquéllos fueron á la casa de Espinosa, de donde éste sacó la guitarra y una vez en la calle, estando el declarante conversando con los otros sujetos, Espinosa se fastidió, diciendo que el exponente hablaba mal de él y sin mediar más palabras, sacó un cuchillo Espinosa y lo agredió á puñaladas, resultando de una de ellas herido el exponente en el hombro izquierdo; que los demás intervinieron, pero que Espinosa los agredió en la misma forma, razón por la que dispararon, que ignora por qué lo haya herido por no tener antecedentes de enemistad.

2º.—A fs. 3 corre la indagatoria del procesado en la que expone: que en la fecha, lugar y hora indicados, en compañía de Gil y Cabana, encontraron á Lorenzo Rodríguez quien se acompañó con ellos y resolvieron ir á alguna parte con el objeto de tomar un poco de vino y para ello, sacaron una guitarra de la casa del declarante; como Rodríguez pretendía que fueran á casa de Manuel Ibáñez y el declarante no quería que fueran allí, por motivo de que su compañero Gil tenía dinero y ser Ibáñez un sujeto ratero, fué la causa por la que Rodríguez se enojó con el declarante y á consecuencia de esto dijo Rodríguez que le iba á avisar á Ibáñez para que lo golpeará al exponente, trabándose ambos en lucha y Rodríguez lo volteó al declarante, razón por la que sacó un cortaplumas y le pegó unos puntazos por la espalda, porque sus compañeros no los separaron, sino cuando vieron lastimado, á Rodríguez, que tanto el declarante como Rodríguez se encontraban ébrios.

3º.—A f. 3 corre el informe médico por el que consta que las heridas son de carácter leve, siendo su curación é incapacidad para el trabajo de doce días.

4º.—Los testigos Cabana y Gil f. 4 vta. á 6 depone el primero, que como á las doce de la noche del día indicado se encontraba el declarante juntamente con Manuel Espinosa y José Gil y en circunstancias que estaban colocando cuerdas á una guitarra para dar serenata llegó Lorenzo Rodríguez y le dirigió una palabra á Espinosa por lo que éste le contestó trabándose en lucha á golpes de puño, que el declarante y Gil trataron de separarlos pero no consiguieron, que en la lucha dieron en tierra de donde resultó lesionado Rodríguez recibiendo dos puntazos uno en la espalda y otro en el hombro que fueron inferidos por Espinosa con un cortaplumas, que tanto el declarante como Rodríguez y Espinosa se encontraban algo ébrios. El testigo Gil más ó menos declara en el mismo sentido.

5º.—A fs. 16 acusando el señor Fiscal pide para el procesado la pena de

siete meses y medio de arresto por estar plenamente comprobado el delito y encuadrar el caso en la disposición del art. 17 cap. n.º 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

6º.—A fs. 19 el defensor del acusado pide la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de defensa. y.

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que si bien es cierto que por el informe médico existen las lesiones en Lorenzo Rodríguez, también lo es, que estas las ha inferido Espinosa después de una lucha en la que cayeron en tierra ambos contendores y en lo caído fué que Espinosa le infirió al primero.

2º.—Que si bien también no está perfectamente caracterizada la agresión ni ofensa de parte de la víctima, no es menos cierto, que no existen otros elementos de prueba que demuestren lo contrario y en la duda debe estarse á lo más favorable al reo, art. 13 del C. de P. en lo Criminal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Manuel Espinosa por el delito imputado.—

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla.*  
Strio.

CAUSA contra Leoncio y Marcos Llanes por hurto á Pedro Avendaño.

Salta Abril 5 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Leoncio Llanes, sin apodo, de 38 años de edad, labrador, y contra Marcos Llanes, sin apodo, de 17 años de edad, jornalero, ambos solteros, argentinos, y domiciliados en Santa Bárbara, Departamento de Cafayate, acusados por hurto de ganado vacuno á Pedro Avendaño, y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que de todas las constancias de autos, no hay más elemento de prueba, que la declaración indagatoria de los procesados y siendo esta indivisible y no contradicha por ninguna prueba de testigos, hay que estarse á sus aseveraciones.

2º.—Que ambos procesados declaran que saliendo al campo á cazar guanacos, encontraron en el cerro una vaca muerta por haberse despeñado, que la

carnearon y le sacaron el cuero para que no lo destruyeran los cuervos y sacaron unos pedazos de carne de la cual hicieron asado y otro poco llevaron á sus casas.

3º.—Que aunque no está suficientemente comprobado que los encausados se apoderaron del cuero de la vaca, pues no manifiestan si al sacarlo del animal lo dejaron en el mismo sitio ó lo llevaron á la casa, les queda el hecho que importa un delito, la apropiación de la carne.

4º.—Que considerándose el valor de lo hurtado que nunca puede exceder de cien pesos, el caso encuadra en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado, y teniendo en cuenta que el encausado Leoncio Llanes tiene la agravante de la reincidencia y ninguna atenuante, se hace acreedor al aumento de pena del promedio establecido por el citado art. y Marcos Llanes al minimum en atención de no tener ninguna agravante, y si las atenuantes de la menor edad y ser semi responsable.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Leoncio Llanes á la pena de diez meses de arresto y á Marcos Llanes á la de tres meses de la misma pena, con costas, y constando de autos, tener ambos procesados cumplida la pena impuesta póngaseles en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Joaquín Aguilar por lesiones á Crisóstomo Gerónimo Tejerina.

Salta, Abril 6 de 1910

Autos y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal á favor del procesado Joaquín Aguilar, en la causa que se le sigue por lesiones á Crisóstomo Gerónimo Tejerina, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la prueba de descargo de fs. 18 vta. á 21 producida por el defensor del encausado se ha comprobado suficientemente, que ha procedido en legítima defensa al verse agredido por el lesionado, por cuya razón queda amparado en la disposición del art. 81 inc. 8º. del C. Penal que exime de pena.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Joaquín Aguilar, con la declaración de que la forma-

ción del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Setrio.

## Leyes y Decretos

En vista de las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de Cachi.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz propietario del referido Departamento para el ejercicio del corriente año, al señor don Benjamin Montellanos y suplente á D. Adolfo Vera.

2º.—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previos los requisitos de ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 22 de 1910

FIGUEROA.  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

En vista de las propuestas presentadas por el Comisario de Policía del Departamento de Rivadavia.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. Nómbrase Sub. Comisario de Policía de la 2ª. Sección del referido Departamento Banda Norte del Teuco hasta inmediaciones de Buena Ventura, al señor Pablo Agüero; comisario auxiliar para el partido del pueblo de Rivadavia, á don Justo E. Videla, para el de Belgrano á don Gabriel Villafañe, para el de San Isidro á don Amado Soloaga, para el de Santo Domingo á don Sandalio Albornoz y para Victorica á don José Bianchi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Abril 22 de 1910.

FIGUEROA.  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Ministerio de Hacienda  
y de Gobierno

Salta, Abril 21 de 1910

Aproximándose las fiestas del centenario y, siendo de urgente necesidad ordenar la ejecución de reparaciones que son indispensables en el palacio de Gobierno á la vez que la renovación del mobiliario de los despachos del Gobernador y de los Ministros.

No existiendo en el presupuesto vigente más que una partida de quinientos pesos m/n. para conservación del edificio citado, la que es absolutamente insuficiente para el primero de aquellos fines.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase las reparaciones de albañilería, carpintería y pintura que fueran necesarias en el Palacio de Gobierno, y la adquisición de los muebles para los despachos que se determinarán.

Art. 2º Solicítese en la oportunidad que corresponda la autorización legislativa necesaria para la imputación definitiva de los gastos que se originen.

Art. 3º Hasta tanto se dicte la ley correspondiente, la Contaduría General abrirá una cuenta con el título de «Palacio de Gobierno-Reparaciones y Mobiliario», y á la que se imputarán provisoriamente los valores por los que se expida orden de pago.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martin Leguizamón  
Sub-Strio.

## Remates

### Por M. R. Alvarado MADERAS

JUDICIAL—El día Jueves 28 del corriente mes, á horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina núm. 2, donde estará la bandera, venderé en público remate, por orden del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alejandro Bassani hijo, sin base y al contado.

446 postes de telégrafo de quebracho colorado y 49 vigas de la misma madera con cuarenta metros cúbicos más ó ménos; ambas partidas se encuentran en la estación Cabeza del Buey en poder del Jefe de la misma.

M. R. Alvarado, martillero.

## Edictos

Estando comprobados los extremos de la A, declárase abierto el juicio testamentario del canónigo señor Pedro J. de los Ríos, decretando el señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero, lo publicación de los edictos de citación en los diarios "Tribuna Popular", "La Provincia" por el término de 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial"; llamando á todos los que se consideren con derecho en este juicio; bajo apercibimiento. Lo que se hace saber á los interesados á los fines consiguientes.—Salta, Abril 23 de 1910—David Gudino. S. I07vMy25

## EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda—Waldino Riarte, en representación de la Compañía Internacional de Bórac, según el poder general que acompaño, y constituyendo por mi domicilio la Escribanía, calle Caseros 469 á S. S. dice: Que habiendo concedido el Superior Gobierno á mi representado, la boratera Valparaiso, ubicada en Niño Muerto, cumpliendo instrucciones de mi representado, vengo pedir la mensura de la misma por el perito oficial de Minas señor Arquati. La operación se practicará tomando como punto de partida el mojón Sud-Oeste de la pertenencia denominada "Las Mercedes" y marcado con la letra B en el croquis referido, se medirán 500 metros con rumbo Sud 31 grados, 13 minutos y 54 segundos O, ó sea en prolongación de la línea marcada A B de la boratera "Las Mercedes". De este punto se medirá una recta de 2.000 metros con rumbo Norte, 121 grados, 29 minutos Este ó sea la paralela á la línea A B de "Las Mercedes".—De este último punto se medirán 500 metros con rumbo Norte 31 grado, 13 minutos y 54 segundos Este hasta llegar al esquinero Sud-Este de la boratera "Las Mercedes", marcado con letra C en el croquis incluso; formando así un rectángulo de 100 hectáreas. En merito, pido á S. S. se sirva ordenar la publicación de edictos por el término de ley—Será justicia—Waldino Riarte—Otro si digo: Que necesitando al poder para otros asuntos pido se sirva ordenar el desglose y se me devuelva, dejando constancia en el expediente igual justicia.—Waldino Riarte—Salta, Abril 13 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Abril 19 de 1910—Por presentado, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 119 del Código de Minas y sea en el diario LA PROVINCIA—Araoz—Por el presente, se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. I04vMy10

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos; por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.